

ordenar. **SECRETARÍA:** Cartago Valle, 4 de noviembre de 2020. A despacho de la juez. Sírvase



ELIANA S. RUEDA TABARES

Oficial Mayor.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle

Email: jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 936

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 761473103002-2019-00191-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago- Valle, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Reactivar la actuación y resolver la solicitud de la Sociedad Ejecutante-**HOLCIM COLOMBIA S.A.**, de Emplazamiento a la demandada-**FERRETERÍA J&J ALCALÁ S.A.S.**

CONSIDERACIONES:

1. Teniendo en cuenta, que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de Junio de 2020, ordenó **levantar los términos judiciales, a partir del 1º de Julio de 2020**, que se encontraban suspendidos desde el *16 de Marzo de 2020-Acuerdo No. PCSJ20-11517 del 16 de Marzo de 2020*- dada la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL mediante Resolución No. 385 del 12 de Marzo de 2020, por los casos presentados por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, se procederá a reactivar la actuación en el presente proceso.

2. El apoderado judicial de la parte demandante acredita el envío y recibido de la **Demandada-FERRETERÍA J&J ALCALÁ S.A.S.**, respecto de la citación que prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, e informando que la notificación que prevé el artículo 292 ibídem, enviada a la demandada a través de correo electrónico, indica la certificación que *“sin descargar”* y que, en la dirección física reseñada, *“la entidad ya no funciona en esta dirección”* adjuntando los

documentos que así lo acreditan, por lo que solicita el emplazamiento de la demandada..

Revisado los documentos presentados, particularmente, el que se refiere al envío electrónico de la comunicación enunciada por la parte demandante como notificación del artículo 292 del Código General del Proceso y que en realidad se hizo a la luz del Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte que, el mismo reúne los presupuestos que indica el artículo 8 del citado Decreto Legislativo, veamos:

El mencionado artículo reseña: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”* Subrayado fuera de texto.

Teniendo en cuenta que la dirección electrónica a donde fue enviada la notificación del auto que libró mandamiento de pago y los anexos(traslado), es la misma que se registra en el Certificado de Existencia y Representación de la Demandada-**FERRETERÍA J&J ALCALÁ S.A.S-**, se tendrá por surtida debidamente la notificación al extremo pasivo del litigio.

Si bien es cierto, al parecer, el destinatario del comunicado no abrió los documentos, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indica que la notificación se tendrá surtida *“dos días hábiles siguientes al **envío del mensaje**”* y no, cuando se haya abierto.

En ese orden de ideas, la solicitud de emplazamiento a la demandada **FERRETERÍA J&J ALCALÁ S.A.S**, será negada y en su lugar, se resolverá que la notificación del auto que libró mandamiento de pago quedó debidamente surtida el **11 de septiembre de 2020**-dos días después del envío del mensaje, el cual se materializó el 9 de septiembre de 2020)-.

3. Finalmente, se pondrá en conocimiento de las partes, la comunicación del BACO DE BOGOTÁ, que indica que la entidad demandada, no posee cuentas en esa entidad, para los fines que consideren pertinentes.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,**

RESUELVE:

1º.- REACTIVAR la actuación en el Presente juicio ejecutivo iniciado por la sociedad **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, contra la **FERRETERÍA J&J ALCALÁ S.A.S**, ante **el levantamiento de términos judiciales**.

2º.- TENER a la Demandada-**FERRETERÍA J&J ALCALÁ S.A.S.**, notificada a través de correo electrónico, conforme el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, del auto que libró mandamiento de pago, el día **11 de Septiembre de 2020**.

3º.- NEGAR la solicitud de emplazamiento de la **FERRETERÍA J&J ALCALÁ S.A.S**, elevada por la parte demandante.

4º.- PONER en conocimiento de las partes, la comunicación remitida por el **BANCO BOGOTÁ**, en atención a las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

**MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41ce40925cb6962c4c0ec5f00e2ba5a65f02a806fe59ac4daeedd7caff93ec2b

Documento generado en 17/11/2020 10:06:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**